

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

RAFAEL A. FRIAS
GERMOSEN
Apelado

V.

LM ARIAS, INC.
H/N/C SAMS PIZZA
CARRY OURT Y/O LUIS
MARTIENZ ARIAS
H/N/C SAMS PIZZA
PLACE
Apelantes

KLAN201500362

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K PE2012-0787
(806)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal LM Arias Inc. h/n/c Sam's Pizza Carry Out (parte apelante) para solicitar la revisión de una *Sentencia* dictada el 8 de diciembre de 2014¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud de la referida *Sentencia* el TPI le anotó la rebeldía a la parte apelante. Consiguientemente, dictó sentencia en rebeldía en la que la condenó a pagar \$12,350.00 por concepto de mesada, más \$3,087. 50 de honorarios de abogado.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, **Revocamos** la *Sentencia* apelada.

¹ Archivada en autos el 11 de diciembre de 2014.

-I-

El 2 de marzo de 2012, el señor Rafael A. Frías Germosen (apelado) instó una querrela en contra de la parte apelante. En esencia, alegó que trabajó para la parte apelante y que ésta lo despidió injustificadamente, por lo que reclamó: (1) las vacaciones acumuladas hasta la fecha del despido; (2) el pago de horas extra y del periodo de tomar alimentos; (3) \$12,350 por concepto de mesada y; (4) \$10,000 de daños y perjuicios.

El 14 de marzo de 2012, la parte apelante presentó su contestación a querrela en la cual levantó como defensa que el apelado no era su empleado sino una contratista independiente. Apoyándose en esta alegación, la parte apelante instó una Moción de Sentencia Sumaria en virtud de la cual solicitó la desestimación de la querrela. El apelado se opuso a que se dictara sentencia sumaria mediante moción a esos efectos.

Así las cosas, el 15 de julio de 2014, el foro de instancia celebró la Conferencia con Antelación a Juicio a la que compareció el apelado junto a su representación legal. No obstante, ni la parte apelante ni su abogado asistieron a ésta. Ante la incomparecencia de la parte apelante y de su abogado, el TPI emitió una Orden de Mostrar Causa. Como la parte apelante no cumplió oportunamente con la Orden de Mostrar Causa, el 26 de agosto de 2014, el foro de instancia emitió una segunda Orden mediante la cual le impuso una sanción de \$350 al Lcdo. Roberto Maldonado

Nieves, abogado de la parte apelante. Dicha sanción debía ser pagada en el término de 15 días. Mediante la aludida *Orden*, el TPI además, le concedió al Lcdo. Maldonado y a la parte apelante un término de 15 días para certificar que remitieron su parte del informe de conferencia con antelación a juicio al apelado. El TPI le advirtió que de no cumplir con lo anterior se le impondrían "sanciones de mayor severidad incluyendo la eliminación de las alegaciones de la parte querellada y la anotación de rebeldía". El foro de instancia ordenó que esta *Orden* fuese directamente notificada a la parte apelante a la dirección informada en la contestación a querrela. La orden fue notificada el 28 de agosto de 2014.

Ni la parte apelante ni su representante legal cumplieron con la orden antes mencionada, por lo que el 8 de diciembre de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En ésta el TPI señaló que la parte apelante no había mostrado causa conforme se le había requerido, ni había satisfecho la sanción impuesta, a pesar de habersele advertido las consecuencias que ello acarrearía. En razón de lo cual, el TPI eliminó las alegaciones de la parte apelante y le anotó la rebeldía. Consecuentemente emitió sentencia en su contra. Concretamente, dispuso el TPI:

Según se le advirtió a la parte querellada directamente y a través de su representante legal el 26 de agosto de 2014, se eliminan sus alegaciones y se le anota la Rebeldía de manera que se dan por ciertas las alegaciones presentadas bajo juramento por el Querellante en su querrela del 2 de marzo de 2012, y en su consecuencia se le ordena a la parte querellada **LM ARIAS**

INC. h/n/c SAMS PIZZA CARRY OUT Y LUIS MARTÍNEZ ARIAS h/n/c SAMS PIZZA PLACE a pagar al Sr. Rafael Frías Germosen la cantidad de \$12,350.00 por concepto de remuneración por haberle despedido de manera injustificada más una partida de \$3,087.50 por concepto de honorarios de abogado.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 29 de diciembre de 2014, el Lcdo. Maldonado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que notificó al foro de instancia el pago de la sanción de \$350 impuesta mediante orden de 26 de agosto de 2014. Además, en desacuerdo con la *Sentencia* dictada por el TPI, ese mismo día, la parte apelante instó una moción de reconsideración y relevo de sentencia. Mediante ésta, el Lcdo. Maldonado indicó que su incomparecencia a la vista de Conferencia con Antelación a Juicio se debió a problemas de salud, los que detalló en la referida moción. Añadió, que tales condiciones de salud y la muerte repentina de su padre provocaron que éste incumpliera con las órdenes emitidas por el TPI. En síntesis, alegó que la parte apelante contaba con una defensa meritoria y que las razones esbozadas constituían causa justificada para dejar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía. Basó su contención en la política pública reconocida por el Tribunal Supremo de que los casos se vean en los méritos. Así, solicitó el relevo de la *Sentencia* apelada.

En respuesta a la referida moción, el TPI le ordenó al Lcdo. Maldonado que sometiera de forma confidencial y en el término de 10 días, evidencia médica de las condiciones de salud informadas por éste

en la moción de reconsideración. Surge del expediente que el Lcdo. Maldonado cumplió con lo ordenado.

No obstante, mediante *Resolución* de 25 de febrero de 2015, el TPI denegó la moción de reconsideración. Insatisfecha aún, la parte apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe. En éste plantea los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Instancia al dictar sentencia eliminando las alegaciones de la parte demandada sin tomar nota de las razones para relevar a la parte demandada de la misma según expuesto en la moción de reconsideración.
2. Erró el Tribunal de Instancia al dictar sentencia eliminando las alegaciones de la parte demandada sin adjudicar de antemano una moción de sentencia sumaria sometida por la parte demandada desde el 1 de abril de 2014 sin la debida oposición por (sic) la parte demandante.

-II-

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía. La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma

según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que "el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 588.

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 589, citando a *Álamo*

v. Supermercado Grande, Inc. 158 D.P.R. 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 598.

Ahora bien, la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 587. Por lo tanto, la misma "opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 670.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas órdenes que sean justas" entre

ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79 (1966).

En armonía con lo anterior, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, **requiere justa causa para que un tribunal, en el ejercicio de su discreción, deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia en rebeldía.** Para dejar sin efecto una sentencia en rebeldía, además de justa causa la Regla 45.3, *supra*, hace referencia a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. *En Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988), el Tribunal Supremo resolvió que "los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia,** son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto." *Id.*

Si la parte demandada cuenta con buenas defensas y la reapertura del caso no ocasiona perjuicio alguno a la parte que promovió la anotación y el dictamen en rebeldía, denegar la solicitud de relevo constituiría un claro abuso de discreción. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra; Murphy Lugo v. Atl. So.*

Insurance, 91 DPR 335 (1964). **En estos casos debe siempre inclinarse la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada.** *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, *supra*.

Esta solución es cónsona con la doctrina legal que obliga a los tribunales a interpretar liberalmente las Reglas 45.3, *supra*, y 49.2, *supra*, y les **compele a resolver cualquier duda a favor del demandado que solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía** de modo que el pleito pueda resolverse en sus méritos. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966). (Énfasis nuestro.)

En todo caso, la determinación de relevar la anotación de rebeldía está sostenida en la sana discreción del juez de Primera Instancia a quien le corresponde aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de esa discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817 (1980); *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992).

En *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856 (1996), nuestro Tribunal Supremo expuso que el interés de que los pleitos se vean en sus méritos no puede provocar el que no se resuelvan con la prontitud requerida, por lo

que una sentencia en rebeldía procederá "ante la inexplicada o injustificada incomparecencia...". Pero "...el tribunal de instancia está facultado para dejar sin efecto la sentencia así dictada... si posteriormente se probase que existieron causas justificadas que expliquen la incomparecencia de la parte ausentada". *Id.* en las págs. 861-862. (Énfasis suplido).

-III-

Evaluated los hechos del presente caso, a la luz del derecho antes discutido, no nos parece razonable el curso de acción tomado por el TPI. Por el contrario, resulta contrario al espíritu de las disposiciones antes citadas. Veamos.

Al examinar los hechos ante nuestra consideración resaltan ciertos factores que el TPI debió tomar en consideración a la hora de evaluar si procedía el relevo de la sentencia en rebeldía solicitado por la parte apelante. De entrada destacamos, que la parte apelante demostró causa justificada para su incumplimiento. Conforme surge de la relación de hechos, el Lcdo. Maldonado acreditó mediante prueba a esos efectos, que su ausencia a la vista celebrada el 15 de julio de 2014 y su incumplimiento con las órdenes de mostrar causa e imposición de sanciones, se debieron a ciertas condiciones médicas que padece y a una situación familiar que agudizó su problema de salud. No hay duda de que existió una causa justificada que explica la incomparecencia e incumplimiento de la parte apelante.

Asimismo, es importante subrayar que la parte apelante levantó como defensa, en su contestación a querrela, que el apelado no era su empleado, sino un contratista independiente y presentó una solicitud de sentencia sumaria basada en esta defensa. El TPI no atendió dicha solicitud antes de anotar y dictar sentencia en rebeldía. Ahora bien, a los fines de evaluar la procedencia de la solicitud de reconsideración y relevo de sentencia, el TPI debió considerar dicha defensa como meritoria, toda vez que de ésta prosperar podría eximir a la parte apelante de responsabilidad. Nótese, que la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la dilucidación en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada, en este caso la parte apelante. Examinado el tracto procesal de autos, surge que la parte apelante no observó una conducta contumaz o temeraria, de dejadez o total indiferencia. Surge del expediente que contestó oportunamente la querrela y presentó una solicitud de sentencia sumaria. Debe advertirse además que luego de dictarse la *sentencia* por incumplimiento con unas órdenes del tribunal, el Lcdo. Maldonado pagó la sanción que le fue impuesta y solicitó oportunamente una moción de reconsideración y relevo de sentencia en la que expuso las razones de su incumplimiento. Por lo que no debe haber controversia en cuanto a que no estamos ante una situación extrema de desatención y abandono.

En resumen, no podemos avalar la decisión del foro de instancia. Esto representaría castigar a la parte apelante y privarla de su día en corte por hechos que no ameritan tan drástica sanción. Por lo que ante las circunstancias particulares del presente caso y ante la clara política judicial prevaleciente en nuestra jurisdicción de que los casos se ventilen en los méritos y que todas las partes tengan su día en corte, con todas las garantías del debido proceso de ley, concluimos que el TPI debió dejar sin efecto la Sentencia en rebeldía y ventilar el caso en sus méritos. Ello, en consonancia, además, con la norma de interpretación liberal que propende el que se resuelva cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la rebeldía y pueda verse el caso en los méritos. Normas justas y razonables que se han formulado en bien de la justicia para atemperar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de tener su día en corte.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la Sentencia Parcial apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones